



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JAIME RODRÍGUEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX
RADICADO: 19-001-31-03-006-2014-00208-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (POPAYAN – CAUCA)
Tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO CC. 123.346, LAURA ESNEDA OVIEDO CC. 20.293.301, JAIME RODRIGUEZ OVIEDO CC. 93.123.490, YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 31.994.215, TANIA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 65.766.166. En contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX, Y LOS SEÑORES VENANCIO QUITIAN MARIN CC.5.787.928 Y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY CC. 16.620.192.

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA: La demanda se funda en los hechos que a continuación se concretan:

-El día 28 de Noviembre de 2011, la señora LAURA ESNEDA OVIEDO acompañada de su esposo señor ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, viajaban en un carro de la empresa Velotax Ltda., de Popayán - Cali, el vehículo corresponde al 08- TTK 181, conductor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, identificado con cédula de ciudadanía número 16.620.192 de Cali.

-Siendo las 9:50 a.m aproximadamente, el vehículo despachado por la empresa Velotax, por su mal estado y por la imprudencia del conductor señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, se estrelló y volcó a la altura del kilómetro 41 + 500 metros, sector rural.

- La imprudencia en la cual incurrió el señor conductor del vehículo placas TTK 181, marca DAEWOOD, modelo 1997, color Blanco, Línea cielo BX, de la Empresa Velotax Ltda., fue no tener en cuenta el mal estado del vehículo, en sus llantas, además que se desplazaba por un sitio cuya vía es pendiente y que para el día de los hechos estaba mojada.



El vehículo tipo automóvil es de propiedad del señor VENANCIO QUITIAN MARIN, cuyas características son las siguientes: Vehículo de Servicio Público, Placa TTK - 181, Marca: DAEWOO, Modelo 1997, cilindraje 1.500, capacidad 5 pasajeros, Motor G15MF584525B, Chasis KLATF19Y1VB188565, servicio público.

-El accidente le produjo heridas graves a los pasajeros, las lesiones ocasionadas a la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, se traducen en las siguientes: "Politraumatismo y fractura de húmero derecho, con herida que requiere curación, fractura de tobillo izquierdo, TCE frontal, trauma de rodilla derecha; hasta el punto de estar aún en una silla de ruedas, traumatismo de hombro derecho", todo lo anterior han hecho que hoy, esté bajo tratamientos médicos y terapias constantes.

-La señora Oviedo ha tenido que sufrir como consecuencia de los múltiples traumatismos ocasionados a raíz del accidente, cuatro cirugías, para su recuperación, ya que como se dijo la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, quedó en una silla de ruedas, sin movilidad en la rodilla, con fractura de tobillo izquierdo, al igual que sin movilidad del brazo derecho, por fractura en cabeza de húmero, cabeza que entre otras cosas le fue sustraída, quedando sin la articulación que le de sustento para su movilidad y trabajo.

-Las lesiones del señor ALBERTO RODRIGUEZ, fueron: "Lesión frontal facial, por el golpe recibido, lo que hizo que perdiera el conocimiento al momento de los acontecimientos, lo que produjo como consecuencia, estados de pérdida de memoria, y cicatriz en la cara", lo anterior condujo a que mi representado no pueda seguirse desempeñando como Abogado y Auxiliar de la Justicia, por lo que percibía unos ingresos promedios de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales.

-El día de los hechos el señor RODRIGUEZ QUINTERO, igualmente perdió sus audífonos, los cuales tienen un costo elevado y no ha sido posible adquirirlos nuevamente; la falta de sus audífonos, ha hecho que su hipoacusia se agudice, ocasionando una baja en su autoestima y la necesidad de estar acompañado de un tercero para realizar sus diligencias personales fuera de casa.

-- Manifiestan los demandado que estas lesiones fueron ocasionadas en la acción por el manejo imprudente e irresponsable del señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, conductor del vehículo automotor de placas TTK-181, al no preveer que el vehículo que conducía se encontraba en mal estado, ya que llevaba sus llantas con un desgaste excesivo (lisas) en las mismas, lo que al momento del frenado tiene poca



adherencia al pavimento, aunándose a esto que la vía por donde conducía es pendiente y que la carpeta vial estaba mojada, lo que hizo que el carro se estrellara y se volcara, arrojando como consecuencia las lesiones de los pasajeros que viajaban en él.

-La Empresa "Velotax Ltda.", incumplió su obligación contractual de conducir sanos y salvos a los pasajeros (a) en mención, al producirse el volcamiento del referido vehículo de Servicio Público, Placa TKK -181, Marca: DAEWOO, Modelo 1997, el cual no se debió a fuerza mayor, ni a culpa de la víctima, ni al hecho de un tercero afirman los demandantes.

-Al momento del accidente la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, contaba con 68 años de edad, desempeñándose independientemente en labores varias como son las manualidades (tejidos y bordados), trabajos en computador, entre otras, para complementar el valor de su pensión, percibiendo mensualmente una suma promedio de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales, aparte de las labores domésticas, lo que le permitía igualmente solventar sus necesidades y ayudar a sus hijos cuando así lo requirieran, en especial a su nieta CHAYA COLLAZOS RODRIGUEZ, quien tiene que estar en cuidados médicos permanentes,

Hoy por su incapacidad, la señora LAURA, no puede trabajar, ni puede realizar las labores domésticas de su casa, por el contrario tiene que contratar una persona para que le realice los servicios domésticos, y no puede laborar para complementar sus ingresos que solventan sus necesidades y las de su familia.

- La señora LAURA ESNEDA OVIEDO, tuvo que soportar las cirugías y los múltiples tratamientos, lo cual les ha causado a los demandantes traumas invaluable tanto porque como consecuencia de dichas lesiones sufridas ella no será la misma de antes como por razón de que su recuperación es dispendiosa y costosa, como porque las lesiones dejan limitaciones de tipo laboral y destrezas que la señora LAURA ESNEDA, ya no podrá volver a realizar, amén que su familia se verá igualmente limitada económicamente, por cuanto era ella quien ayudaba a su sostenimiento con su trabajo complementario.

- Los perjuicios de tipo moral y psicológicos causados a los señores JAIME RODRIGUEZ OVIEDO, TANIA RODRIGUEZ OVIEDO, YULIMA RODRIGUEZ,



hijos de los lesionados, han sido irreparables, así como enormes, no solamente porque se trata de sus padres, sino porque ellos son quienes les prodigan un gran amor y un apoyo incondicional, hasta el punto de ser sus confidentes, sus amigos y su apoyo moral en los casos de dificultad manifiesta lo que ven menguado por su limitado desplazamiento y por su mismo estado físico al ver a su madre postrada y a su padre con una graves consecuencias por el golpe recibido en su rostro.

Como pretensiones de la demanda se fundamentó lo siguiente:

-Se condene civil y solidariamente por responsabilidad civil extracontractual, a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, VENANCIO QUITIAN MARIN Y SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY, al pago solidario de la indemnización de los perjuicios causados a los señores LAURA ESNEDA OVIEDO, ALBERTO RODRÍGUEZ, YULIMA RODRÍGUEZ OVIEDO, TANIA RODRÍGUEZ OVIEDO, JAIME RODRIGUEZ OVIEDO.

Para la señora LAURA ESNEDA OVIEDO:

Daño emergente: \$ 46.886.088
Lucro Cesante consolidado: \$ 30.825.810
Intereses legales hasta mayo 2014: \$ 4.706.073
Lucro Cesante futuro: \$113.113.502
Perjuicios morales: \$616.000.000
Total, la suma de \$ 771.803.329

Para el señor ALBERTO RODRIGUEZ:

Daño emergente: \$2.500.000
Intereses legales: \$381.666
Perjuicios morales: \$246.400.000
Total, la suma de \$249.281.666

Para sus hijos YULIMA RODRÍGUEZ OVIEDO, TANIA RODRÍGUEZ OVIEDO Y JAIME RODRIGUEZ OVIEDO la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos por perjuicios morales.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY a través de su apoderado judicial FERNANDO FABIO VARON VARGAS, se opuso a las pretensiones señalando que estas carecen de asidero legal, sin fundamento jurídico y que los derechos demandados carecen de fuente real y resultan temerarias.

La empresa de transporte Velotax formula las excepciones que denominaron FUERZA MAYOR, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y AUSENCIA DE CULPA, AUSENCIA DE ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, AUSENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL RECLAMADO COMO LUCRO CESANTE, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

CONTESTACION DE VENANCIO QUITIAN MARIN

El señor Venancio Quitian Marin, formula las excepciones que denominó FALTA FE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO; INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION; AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y AUSENCIA DE CULPA; CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, Y LA INNOMINADA.

Los demandados dentro del término de contestación llamaron en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en virtud del vínculo del contrato de seguro.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de su apoderado judicial ALEXANDER PENAGOS PERDOMO se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda hayan sido ocasionados por el asegurado, es decir que las pretensiones carecen de fundamento de hecho y de derecho que las cimienten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad



civil contractual y o extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso ordinario , por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclama no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

De la misma manera objeto el juramento estimatorio oponiéndose al reconocimiento y solicitud de condenas de perjuicios materiales.

A entidad que propuso las excepciones de fondo que llamó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALBERTO RODRIGUEZ Y LA SEÑORA LAURA ESNEDA OVIEDO”, INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y COMO TAL ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO Y LA SEÑORA LAURA ESNEDA OVIEDO, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR INEXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE SOLICITADOS EN LA DEMANDA POR LOS SEÑORES ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO Y LA SEÑORA LAURA ESNEDA OVIEDO, NO DEMOSTRACION DE AGOTAMIENTO DEL SOAT E INDEBIDO COBRO DE PERJUICIOS NO PAGADOS POR LOS DEMANDANTES , GENERICA O INNOMINADA; COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS”.

La llamada en garantía frente al llamamiento realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y el señor VENANCIO QUITIAN MARIN, formula las siguientes excepciones :

Caducidad de los llamamientos en garantía y como tal ineficacia de los llamamientos en garantía, Improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en caso de una eventual y remota condena en contra de la Equidad seguros generales OC, límite de responsabilidad de la aseguradora, Limite de amparos y coberturas, no amparo de daño moral y lucro



cesante, en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado, no demostración de agotamiento del Soat, disponibilidad del valor asegurado.

Aporta la póliza de responsabilidad civil contractual Nro AA002342 orden 183 por la agencia de Ibagué de la Equidad Seguros Generales OC.

También es de anotar que interpuso excepción previa de caducidad de los llamados en garantía, excepción que fue resulta el 5 de febrero de 2019 decisión mediante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandada. El despacho a resolver el recurso de fecha 7 de octubre del 2020 revoco su decisión, vinculando al asegurado al presente proceso.

-El 7 de octubre del 2020 también, el despacho se pronunció sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales la cual declaro no probada.

-Una vez culminada las etapas anteriormente descritas se procedió a realizar las audiencias respectivas conforme lo indica el artículo 372 y 373 del cgp, siendo la última etapa los alegatos de conclusión.

Correspondiendo dictar la presente sentencia de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho establecer ¿Cuál es el régimen de responsabilidad civil aplicable en los eventos en que un pasajero sufre lesiones en ejecución de un contrato de transporte? Para con base en el anterior interrogante proceder a estudiar en el caso concreto si le asiste o no responsabilidad civil a la parte demandada y plantearse los interrogantes de si ¿Se encuentra acreditada la existencia de los perjuicios reclamados por los demandantes? En caso afirmativo, ¿cuál debe ser su cuantificación?

- Respecto de la aseguradora demandada ¿Existe cobertura de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para el amparo de la condena impuesta en favor de las víctimas en el presente asunto?



CONSIDERACIONES

Se observa en el sub-lite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, al menos, para comenzar el estudio propio del problema jurídico aquí planteado, se advierte que no aparece reproche por hacer, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación con el procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el despacho puede pronunciarse de fondo.

En el presente asunto se reclama se declare la responsabilidad civil de los demandados, en razón a los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito presentado el día 28 de noviembre de 2011.

En relación a lo recaudado dentro del proceso se impone para el Despacho determinar si se estructuran los elementos constitutivos de una eventual responsabilidad civil.

Legitimación por activa

Conforme al art. 2342 del C.C. tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, a la víctima directa y sus familiares, o quien se considere lesionado en sus derechos. En este caso comparecieron las víctimas directas y familiares de los perjudicados, lo que se comprueba con las copias auténticas de los registros civiles pertinentes.

El análisis precedente comporta que se defina la legitimación en la causa por pasiva.

Corresponde pronunciarse al despacho frente a la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado judicial del señor VENANCIO QUITIAN MARIN, en relación a que a la fecha de ocurrencia de los hechos ya señalados el señor QUITIAN ya había vendido el vehículo, ante lo cual manifiesta no tener ningún tipo de responsabilidad que pudiera acontecer en consecuencia de lo que se decida en el presente asunto.

Para despachar esta solicitud de manera favorable el despacho trae de presente el fallo jurisprudencial SC4750-2018, emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Mp: Margarita Cabello Blanco, en la se enuncia lo siguiente en relación de la posible exoneración de responsabilidad de titulares de vehículos:



“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto



de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011.)"

En el caso en concreto tenemos que pese a que el señor VENANCIO QUITIAN MARIN figura como propietario del vehículo en el cual ocurrió el accidente, lo cierto es que obra en el acervo probatorio (folio 534 cuaderno principal 1) contrato de compraventa del vehículo de placas TTK 181 celebrado entre el señor QUITIAN MARIN y JOHN ALEXANDER GAONA SUAREZ como comprador. Dicho contrato fue suscrito el día 4 de junio del 2010 debidamente autenticado en la notaria tercera del circulo de Popayán, fecha anterior al accidente.

Dicho negocio jurídico también fue acreditado en la declaración surtida por el señor JOHN ALEXANDER GAONA SUAREZ ante la notaria tercera de Popayán y que también confirma el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY conductor del vehículo en mención para el momento del accidente, en declaración surtida ante la notaria tercera de Popayán. (Folio 560 cuaderno principal 1).

Con lo anterior de presente el despacho tiene el conocimiento necesario para concluir que el señor VENANCIO QUITIAN MARIN no tenía para el momento de la ocurrencia del hecho (28 de noviembre del 2011) el poder de mando en relación al vehículo, es decir no ejercía sobre la cosa un control ya sea intelectual o de dirección, no teniendo para ese momento ningún tipo de provecho proveniente del bien mediante el cual se desarrolló la actividad peligrosa, debido a que la tenencia material del vehículo del entonces propietario VENANCIO QUITIAN paso a manos de un tercero es decir el señor JOHN ALEXANDER GAONA SUAREZ por lo cual el demandado perdió poder de mando sobre la actividad que se ejercía con el bien mueble.

En ese orden de ideas se declara probada la excepción de fondo propuesta por el apoderado del señor VENANCIO QUITIAN MARIN de falta de legitimación en



la causa por pasiva y por consiguiente se le deberá exonerar de cualquier responsabilidad que se declare en la presente providencia judicial.

-Sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por los demandados SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX, no saldrán abantes debido a que sus argumentos están encaminados a demostrar su ausencia de responsabilidad en relación del daño causado, situación que se decidirá de fondo enseguida.

-En lo que respecta a la parte demandante en evidencia que la misma se encuentra legitimada por activa.

Del Caso en Concreto

De la interpretación de la demanda y el régimen de responsabilidad aplicable.

Debido a que se discute el régimen de responsabilidad escogido por la parte demandada, ya que tanto la parte demandada interpuso la excepción de fondo indebida escogencia de la acción, como el llamado en garantía la equidad seguros propuso la excepción denominada: indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual y como tal ilegitimidad en la causa por activa por parte de los demandantes. El despacho se pronunciara al respecto para resolver lo pertinente.

En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que en base del principio del IURA NOVIT CURIA, es el juzgador que tiene que identificar el tipo de acción del caso en concreto.

En sentencia en sede de casación SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 Mp Ariel Salazar Ramírez la citada corporación indica lo siguiente:

“El recurrente reclama, en últimas, que no es su carga procesal, ni su obligación, ni su deber, acertar en la calificación de la acción sustancial que rige la controversia, pues ello es una obligación exclusiva del juez. De ahí que si la acción es contractual, extracontractual, o de cualquier otro tipo, ello no es un asunto que deba solucionar el actor; por lo que en razón de la particular acusación que ha planteado no era necesario que invocara la norma sustancial que infringió el sentenciador, tal como no lo es cuando se acusa la sentencia por incongruencia; lo cual es completamente lógico porque tanto la incongruencia como la equivocada calificación del tipo de



acción que rige el caso son errores de interpretación que el juez comete en el umbral de su razonamiento decisorio, es decir antes de elaborar el enunciado normativo a partir de la proposición jurídica que servirá de fundamento a la sentencia.”

La prohibición de opción, sin embargo, no significa poner al usuario del servicio de justicia en una situación de elección. trágica que lo conduzca a perder su derecho cuando encamina su reclamo por la alternativa incorrecta.

Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes.

Ahora bien, para definir qué régimen de responsabilidad es aplicable necesario tener en cuenta que en nuestro ordenamiento de derecho privado distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que impone una limitación al momento de resolver los litigios que se fundan en uno u otro régimen, pues los elementos que hay que probar en ambos tipos de acción son funcional y estructuralmente distintos.

Debido a que la responsabilidad civil extracontractual cumple la función de indemnizar al titular de un bien jurídico que ha sido despojado de él por una conducta antijurídica de otra persona, sirviendo de puente entre el derecho público y el privado. De ese modo se cumple el programa político moderno del respeto a la dignidad de la persona, lo cual dista mucho de ser un desarrollo del ideal de justicia correctiva de los antiguos. La contractual, en cambio, restaura el equilibrio económico roto por el incumplimiento de un contrato, sirviendo de conector entre el sistema jurídico y el económico.

Sobre este problema en particular la sentencia citada anteriormente (SC780-2020) en un caso similar al presente que nos ocupa manifiesta lo siguiente en relación a la aplicación del régimen de responsabilidad correcto:

“Así, para resolver la controversia sobre el pago de los daños que produjo un accidente de tránsito que ocurrió en razón o con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el régimen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual



El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa. Los límites de las "fuentes" se toman difusos. De igual modo, el daño y la culpa en este tipo de casos toman características tanto de uno como de otro régimen. Luego, la alusión a las fuentes no resuelve el problema de cuáles son los elementos que deben quedar demostrados para acceder a las pretensiones reclamadas.

.. Pero en el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, la norma especial indica que no es posible que los contratantes limiten su responsabilidad: Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos (inciso 3º, artículo 992 del Código de Comercio). La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios."

Sobre estos lineamiento, la sentencia de referencia concluyó que la situación objeto de estudio que se reitera es muy similar al caso en concreto, que la responsabilidad que se reclama no pertenece a la responsabilidad civil contractual ni extracontractual, si no por el contrario es un instituto de responsabilidad autónoma y diferenciado pero que toma elementos de ambas instituciones para que puedan ser probados.

Indicando que este instituto jurídico autónomo "toma y resignifica elementos de ambas instituciones [contractual y extracontractual], los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones", así declaró probados en sentencia sustitutiva los elementos de la responsabilidad estudiada los cuales de su lectura se alcanzan a desprender son : i) hecho; ii) el daño; iii) el vínculo contractual entre la víctima directa y la afiliadora; iv) el nexo de causalidad respecto de la atribución del daño a las demandadas, en virtud del contrato de transporte celebrado y en razón de la calidad de guardián de la cosa y de la actividad peligrosa que ostentaban las demandadas en el momento del accidente. Los mencionados requisitos también fueron denunciados por el Tribunal de Medellín en proceso radicado con número de radicado 05001 31 03 009 2018 00215 04 MP. SERGIO RAÚL CARDOSO.



En base a lo expuesto se despacha de manera desfavorable las excepciones de mérito de **-Indebida escogencia de la acción, - Indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual.**

Sobre estos lineamientos el despacho analizará los elementos ya mencionados al caso en concreto para determinar si le asiste o no la atribución de la responsabilidad a los demandados.

En primera medida indicar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que dio origen a la controversia se probaron mediante el reporte de iniciación FPJ-1, informe ejecutivo FPJ-3, acta de inspección al lugar FPJ-9 en donde se anexa álbum fotográfico realizado por policía judicial el servidor JOHN JAMES GIL MONTOYA a raíz de la investigación adelantada por la fiscalía del municipio de Piendamó.

Adicionado a la declaración de parte que rindió el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY quedo probado que él era el conductor del vehículo al momento de ocurrir el accidente, manifestando con claridad la existencia del accidente de tránsito ocurrido. También hay certeza de que el vehículo de marca Daewoo de placa TKK181 al momento del accidente estaba afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA. Ambos ostentando la calidad de guardián de la cosa.

Sobre el vínculo contractual que unió a los pasajeros con la empresa demandada queda demostrado debido a los tiquetes adquiridos por los señores LAURA ESNEDA OVIEDO y ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO por el costo de \$22.000 cada uno. En gracia discusión si se llegara a poner en duda el vínculo contractual con respecto al señor ALBERTO RODRÍGUEZ cabe resaltar que también está más que probado la perfección de este contrato por el solo acuerdo de las partes en voces del artículo 981 del código de comercio, negocio jurídico el cual se constató con la declaración del conducto el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY y los informes de policía judicial antes mencionados que da cuenta de que la parte demandante iba a bordo del vehículo accidentado aspecto que se dio por sentado en el debate probatorio por ambos extremos de la litis.

Otro aspecto importante a tratar y que tiene sentado la jurisprudencia, es que cuando el daño deviene de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos debido al peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses



tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

Siguiendo estos lineamientos es pertinente entrar a analizar las excepciones planteadas por la parte demandada **respecto de la fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero, ruptura del nexo causal por existencia de una causa extraña por caso fortuito y/o fuerza mayor.**

La existencia del caso fortuito o fuerza mayor, involucra dos presupuestos concomitantes que deben probarse, cuales son: La imprevisibilidad y la irresistibilidad, con el propósito de desvirtuar la presunción de culpa que cobija a quien la invoca. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 25 de abril de 2018, SC1230-2018 refirió:

“Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel. Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable”

Ahora, frente a las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, la misma providencia, puntualizó:



“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad”.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso y a las que aún previstas no pueden resistirse, lo cual exige la ausencia de culpa y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso,



porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.»”

Conforme el precedente anotado, y teniendo en cuenta que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se tiene en primera medida que en horas de la mañana ocurre el mencionado accidente de tránsito según obrante en el informe ejecutivo FPJ-3 emitido por policía judicial ocurrido en el sector del pescador, sitio ubicado en el kilómetro 41+500 de la vía Popayán – Cali. Según los hechos narrados en el escrito de la demanda enuncia que debido al mal estado del vehículo enfatizando en la parte de las llantas y que debido a la imprudencia del conductor entre otras cosas por no tener en cuenta el estado de la vía que era una pendiente y además estaba mojada fue lo que ocasiono que el automóvil se estrellara y se volcara en el mencionado lugar.

Hechos a los cuales se contrapone la parte demandada en el sentido de manifestar que en el informe ejecutivo elaborado por policía judicial se dejó constancia que la carretera estaba húmeda y que había presencia de una sustancia aceitosa ubicada en el carril lado derecho de la vía, en el sentido Cali – Popayán y que de no ser por dicha sustancia no se hubiera perdido el control del vehículo, ya que dicho fluido no se podían ver a simple vista.

Al respecto del insuceso el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY en el interrogatorio de parte manifestó sobre los hechos *“íbamos para la ciudad de Cali, estaba lloviendo, íbamos normalmente a una velocidad prudente, y de un momento para otro el carro se nos deslizo en una bajadita que hay, una pendiente se deslizo y me di contra el barranco.”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, 4horas:43 minutos aprox, de la grabación).

Adicionalmente manifestó *“lo que sucedió es que en la vía, había un reguero de aceite o acpm y como la carretera estaba mojada no se podía divisar, no había señalización de ninguna clase el carro se resbala y nos volteamos”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, 4horas:43 minutos aprox, de la grabación).

Sobre estos postulados cabe hacer una evaluación para determinar si se puede demostrar el exonerante de responsabilidad alegado en el caso concreto, en primera medida es la correspondiente al estado del vehículo que presto el servicio de



transporte y segundo el comportamiento en el manejo del vehículo por parte del señor conductor.

En lo que respecta al estado del vehículo se resalta que en interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa Velotax en pregunta realizada por la suscrita funcionaria en relación a que el día que se desplaza el vehículo que requisitos específicos debe cumplir al momento de la salida, el representante legal manifestó lo siguiente *“Sobre el vehículo se hace un pre chequeo mecánico antes de salir, para establecer las condiciones del vehículo.”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, 1 hora :24 minutos aprox, de la grabación).

Sobre dicha afirmación cabe decir, que no obra documento alguno donde certifique que ha dicho vehículo el día que ocurrieron los hechos se le allá realizado algún chequeo mecánico para verificar las condiciones del vehículo antes de salir.

Lo cierto es que se aportó el certificado de revisión técnico mecánica el cual se encontraba vigente para el momento de los hechos.

De ese modo es menester traer a colación la experticia técnica y mecánica sobre el vehículo automotor elaborado por el Ingeniero mecánico DIEGO ANDRES CUELLAR PEREZ, del cual el despacho se centrará en el estudio que el perito realizo a las llantas, ya que sobre las demás partes objeto de estudio se presenta en buenas condiciones o normales en consecuencia al impacto producto del accidente.

-En lo que respecta de la rueda delantera derecha con profundidad de labrado de 0.93mm manifiesta el estudio se encuentra descastada-lisa.

-La rueda delantera izquierda con profundidad de la labrado de 1.65 mm en regular estado y desinflada presuntamente por el impacto.

-Del mismo modo la rueda trasera derecha tiene profundidad de labrado de 0.76 mm se encuentra desgastada-lisa.

- Y por finalizar la Rueda trasera izquierda tiene profundidad de labrado de 1.76 mm, en regular estado.

Del peritaje, el cual fue pedido por la fiscalía de Piendamó y se aportó como prueba documental en el presente proceso, llega a las siguientes conclusiones en su parte final:



“Conclusiones

El automóvil de placas TTK-181 presuntamente presentó Inconveniente por fallas mecánicas porque en el peritaje se identifico que con respecto a sus ruedas delanteras y traseras están en REGULARES A LISAS de labrado y evidencian desalineamiento, está desinflada la rueda delantera izquierda presuntamente aducido a la colisión y caber anotar que no existe ausenta de los pernos de sujeción en los rines.

Con respecto a sus otros sistemas mecánicos defino que:

En cuanto al sistema de luces en la comprobación de encendido, todas las luces de indicación encendieron, a excepción de la unidad de direccional delantera izquierda y derecha presumiblemente por la colisión.

El motor presuntamente no tienen perdida de la función, mas sin embargo la caja de velocidades está bloqueada desde su palanca de accionamiento presuntamente por la colisión.

El sistema de frenos esta aun conectado, en todas sus líneas, sin fugas desde el cilindro maestro hasta los cilindros de frenos de las ruedas, y en su comprobación activaron correctamente a pesar que se había doblado el bóxer "suavizador del freno".

El sistema de dirección no presenta bloqueo o desprendimiento de sus componentes mecánicos y tampoco juego al giro desde el timón hasta la caja de dirección.

El sistema de suspensión tanto delantero como trasero esta presuntamente bien a pesar de la colisión que presenta.

La carrocería si esta deformada presuntamente aducido al impacto.

Durante la inspección técnico-mecánica del vehículo, estuvo presente el conductor del mismo y el administrador del parqueadero el OASIS.”

Cabe resaltar que, sobre lo dicho en el documento reseñado, nunca fue objetado ni controvertido por la parte demandada, pues no hizo referencia alguna sobre este medio probatorio.

Sobre el experticio técnico ya mencionado el despacho le otorga una plena credibilidad debido a su la solidez, claridad, exhaustividad y precisión respecto de su contenido que da cuenta del estado del vehículo y que indica con certeza que el automotor no estaba en condiciones óptimas para prestar el servicio, debido a que



sus llantas no se encontraban en buen estado, lo que indudablemente colocaba en una situación de riesgo a sus tripulantes.

En relación a la sustancia aceitosa presentada al momento del accidente que alegan los demandados, se tiene que en el acta de inspección a lugares FPJ-9 indica que:

“Se procede posteriormente a realizar la fijación topográfica del lugar de los hechos. El sitio consta de un tramo de vía panamericana, tramo recto, pendiente con bermas, consta de una calzada con dos carriles de circulación vehicular en doble sentido, superficie de vía Húmeda, vía en buen estado en material asfáltico, sitio sin iluminación artificial, Posee como señales de tránsito horizontales líneas de borde y líneas de centro dobles continuas que prohíben adelantamientos en ambos sentidos de circulación. Como señalización vertical se encuentra aproximadamente 150 mts antes del lugar del accidente una SR-30 la cual autoriza una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, una SP-03 curva pronunciada a la izquierda y **una SR 27 que indica descenso peligroso**, En el sitio se encuentra una mancha aceite Bastante prolongada en el carril de circulación contrario al que llevaba la trayectoria del automóvil. En el sitio no se encuentran huellas de frenado ni demás huellas latentes.”

Ha de decirse que en dicho informe también se aportó álbum fotográfico en donde se tiene certeza de que la sustancia aceitosa se ubicaba en el carril contrario al que se desplazaba el vehículo, ya que como se citó anteriormente la vía consta de dos calzadas, por lo cual la sustancia regada se encontraba en el sentido Cali-Popayán como consta en el informe. Teniendo en cuenta que el automotor debía desplazarse en el sentido de Popayán-Cali.

Con base a los elementos probatorios ya señalados sumado a la declaración de los hechos que realizó el conductor que fue la persona que profundizó más en lo acontecido, ya que presenció los hechos de manera directa.

Se llega a la conclusión de que hubo una negligencia o falta de cuidado atribuible al conductor en el momento del accidente, debido a que si el conductor hubiera transitado por el carril habilitado en relación a su destino, el vehículo no hubiera entrado en contacto con las sustancias aceitosas. Teniendo de presente que la actividad de conducción cuenta con unos patrones estandarizados en lo que tiene que ver con el comportamiento que deben acatar los transeúntes en la vía como lo son las señales de tránsito.



Sobre las señales de tránsito ubicadas antes de llegar al sitio de ocurrencia del accidente de tránsito se constató que son una SR-30 la cual autoriza una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, una SP-03 curva pronunciada a la izquierda y una SR 27 que indica descenso peligroso.

En ese sentido sobre la señal que indica el descenso peligroso la cual advierte al conductor la proximidad a un sector de la vía con una pendiente de fuerte descenso. Si nos remitimos a la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito en su art 73 que establece lo siguiente:

“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”

Lo cual según la tesis planteada por los demandados en el sentido de que el vehículo tuvo contacto con la sustancia aceitosa presente en la vía, solo se presentaría en el escenario de que el conductor hubiera invadido el carril contrario en el sentido Cali-Popayán, lo cual incurriría en una infracción de tránsito siendo atribuible la negligencia al conductor por la imprudencia realizada al volante, por lo cual comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal es determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de fuerza mayor.

Aunado a lo que ya se hizo referencia del mal estado de las llantas que da la suficiente información para afirmar que el vehículo tenía una pérdida de adherencia a la superficie ya que las mismas se encontraban lisas y que de lo cual pudo causar que en el sitio no se encontraran huellas de frenado tal y como lo indica el acta de inspección a lugares FPJ-9. Es de concluir que no se encuentran demostrado la



fuerza mayor y el caso fortuito, como también no se encuentra demostrado la culpa exclusiva de un tercero debido a que el accidente ocasionado se debe al actuar negligente del conductor del vehículo al no utilizar el sistema de frenos pues no se encontró huellas de frenado, como también se constató el vehiculó en el cual se prestó el servicio de transporte no estaba en buenas condiciones y sumado a lo anterior mencionado en relación a que la única manera de que el vehiculó tuviera contacto con las sustancias aceitosas derramadas en la vía es en el único evento que invadiera el carril contrario donde no le estaba permitido circular, ya que es prohibido adelantar en pendientes, por lo cual no se demuestra de ninguna manera que el hecho del tercero hubiese sido la causa exclusiva del daño. Por lo anterior se llega al desenlace de no tener por probados los eximentes de responsabilidad alegados por la parte demandada.

Conforme el precedente anotado, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandada, sumado a que como ya se indicó en líneas anteriores que el ejercicio de conducción de vehículos es considerado como el despliegue de una actividad peligrosa y en el caso en concreto se realizó en el ejercicio de una prestación del servicio de transporte el cual genera una obligación de resultado conforme al art 982 numeral 2. La parte demandada no logro demostrar los eximentes de responsabilidad pretendidos que genera como consecuencia el despacho desfavorables de las excepciones propuestas de la fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero, ruptura del nexo causal por existencia de una causa extraña por caso fortuito y/o fuerza mayor.

En ese orden de ideas con respecto a la parte demandada se evidencia que es solidariamente responsable en virtud de la previsión contenida en el art 991 del código de comercio y el artículo 2344 del código civil.

Luego, están demostrados todos los elementos de la responsabilidad por los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte.

Quedando así despachadas de manera desfavorable las excepciones de **-ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y ausencia de culpa. - Ausencia de elementos demostrativos de responsabilidad del demandado. -Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil. - Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado.**



Modo de prescripción aplicable

Sobre este asunto se aplicara la jurisprudencia ya citada SC4750-2018 la cual indica:

“la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)”

Por lo cual no se puede declarar la prescripción pedida por la aseguradora llamada en garantía en virtud de que el término de prescripción aplicable al caso concreto no es el derivado del contrato de transporte, sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, el cual el termino prescriptivo aplicable es el del art 2536 del código civil.

De este modo se despacha de manera desfavorable la excepción de fondo denominada **-prescripción extintiva de las acciones provenientes del contrato de transporte de pasajeros presentadas por el señor Alberto Rodriguez quintero y la señora Laura Esneda Oviedo.**

Tasación de perjuicios

Para tasar el monto de los perjuicios es menester acudir a los criterios fundantes de la ponderación judicial en este ámbito, como los parámetros jurisprudenciales aplicables.



Daño emergente

Sobre esta clase de perjuicios en el acápite de pretensiones del escrito de demanda se pide, se reconozca por concepto daño emergente a favor de la señora LAURA OVIEDO \$46.886.088 y a favor del señor ALBERTO RODRÍGUEZ la suma de \$2.500.000

Sobre los medicamentos formulados mediante orden médica, se tiene fueron suministrados y cubiertos por el soat, ello constata a folios 96, 97, 98, 99, 100, 109, 110, 111, 112, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 179, 213, 214 (del expediente cuaderno 2).

Consta además que los tratamientos quirúrgicos que se le realizaron a la señora Laura Oviedo fueron cubiertos por el soat. También en el folio 182, indica que los servicios médicos fueron realizados por el hospital Universitario San José, ya que la paciente ingreso el 28 de noviembre del 2011 y su salida fue el día 11 de diciembre del 2011.

A folio 183- 184, consta la orden medica de salida en donde da cuenta de la duración del tratamiento y las ordenes medicas proferidas para el plan de alta la cual nombran que la entidad responsable del pago es el soat (folio 188). Además, se allega factura parcial con cargo al soat y otras facturas con cargo fosyga (folio 247 a 256).

Según la valoración integral del paciente que consta a folio 180 realizada el 28 de noviembre se 2011, la señora Laura Esneda sufrió como diagnostico producto del accidente: politraumatismo, fractura de tobillo izquierdo, trauma hombro derecho, fractura de humero derecho (folio 140).

Cuando fue atendida por urgencias el informe contenía lo siguiente: Paciente quien se transportaba en vehículo Velotax de pasajera y sufre accidente tras el vehículo dar vueltas, presentó múltiples traumatismos en cara, miembros superiores e inferiores y tórax, al examen físico presenta hematoma, heridas por fricción en frente, tórax con dolor a la palpación, en miembro inferior edema, en miembro superior derecho edema, dolor intenso, Glasgow 15/15. Manejo: Analgésicos, inmovilizar con férula, pasar sonda vesical, rx de tobillo izquierdo, rx de hombro derecho. DX: Traumatismo hombro derecho, traumatismo tobillo izquierdo, trauma de tejidos diversos, heridas superficiales en cara y tórax leve.



De lo anterior descrito no reposa medio de convicción alguno que acredite que el actor ha incurrido en gastos por dichos conceptos, por el contrario, en varios folios del plenario se da cuenta de que la atención médica fue cubierta mediante el seguro soat y otro monto cubierto por el fosal, hecho que ratifica la imposibilidad de efectuar reconocimiento alguno por esos rubros, debido a que no se evidencio que la demandante sufriera algún perjuicio patrimonial a consecuencia del daño.

Al respecto de los gastos médicos cubiertos por el soat la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC22036-2017 refiere lo siguiente:

“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante.

....Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones”

Con respecto a las facturas de ventas aportadas en donde se evidencia compra de productos de los cuales se destacan: arroz, alverja, acetaminofén, naproxeno, cebolla, lulo, mora, papaya, tomate, zanahoria, pañales, harina de trigo, crema de leche, uvas pasas, cefalexina, alcohol, solución salina, shampoo, Lubriderm, blanqueador, buscapina, blanqueador, huevos, leukopor, talco mexicana, jeringa, pañitos húmedos, balineras, silla de ruedas, glucerna, jarabe, crema baba de caracol, azitromicina, enjuague bucal, albendazol, desodorantes, ect.

Tengamos de presente que el daño es entendido por la doctrina *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*.



El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó.

Con relación al daño alegado el juzgado encuentra que los recibos aportados resultan ajenos a los gastos que se puedan llegar a causar para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito, debido a que muchos productos de los anteriormente señalados son derivados de la canasta familiar, o elementos implementados para el cuidado personal, por lo que la afectación padecida producto del daño no genera los gastos derivados de estos productos, pues son accesorios que se utilizan en la cotidianidad del diario vivir de la personas.

Con respecto de algunos medicamentos que figuran en los comprobantes de pago se advierte que no obra ninguna fórmula médica que evidencie necesidad de su adquisición, pues como se evidencio en las órdenes medicas los medicamentos formulados fueron suministrados en el transcurso de la atención medica hospitalaria cuyos gastos corrieron por cuenta del soat, además que en las ordenes medicas se evidencia que los medicamentos formulados debían ser tomados de forma temporal (días), por lo cual no se evidencia en el acervo probatorio que la demandante tuviera que seguir adquiriendo dichos medicamentos, que dicho sea de paso sirve en muchas ocasiones para aliviar enfermedades ocasionales sin que ellas sean derivadas producto del accidente lo cual no se demostró.

Dicha postura la sustenta el despacho y trae a colación la sentencia **SC2107-2018 Mp. LUIS ARMANDO TOLOSA** proferida por la corte suprema de justicia sala civil en la cual se reclamaba el perjuicio material del daño emergente de similares características en donde la corporación manifestó lo siguiente:

“Por ejemplo, en torno al daño emergente, al considerar que los recibos de compra aportados con la demanda, entre ellos los relacionados con “un suavizador para ropa marca downy (sic)”, un aceite de oliva, utensilios de aseo y concina, “una fotocopia (sic)”, un jabón coco en pasta, “un coge ollas todo uso”, un talco para pies y un “champú seda”, resultaban ajenos a los gastos incurridos por Carlos Alirio Méndez Lache para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito, particularmente, porque ninguna fórmula médica conceptuó sobre la necesidad de su adquisición.”



Con base en lo anterior no se reconocerá suma alguna por concepto de los comprobantes de pagos que pretende la parte demandante se reconozca como daño emergente.

En relación al pago de la enfermera particular, el despacho evidencia que se aporta una serie de constancias de pago por conceptos de servicios de enfermería los cuales llegan a la suma de \$39.907.000 que fueron cancelados en parte a la señora EUGENIA MUÑOZ y durante otro periodo a la señora YINA GALINDEZ TIMANA y a la señora NUBIA VILLAMUEZ, y el pago realizado por el valor de \$660.000 cancelados a la señora LINA LOPEZ.

En relación a estos pagos, si nos remitimos al interrogatorio de parte rendido por la señora LAURA ESNEDA OVIEDO manifestó con claridad que su hijo Jaime pagaba ese servicio *“mi hijo les pagaba, mi hijo Jamie pagaba ese servicio”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 1 hora 51 min aprox).

La misma situación fue ratificada por el señor JAIME RODRIGUEZ en la cual manifestó que él sufragaba esos gastos. Y que también la señora YULIMA RODRIGUEZ en su respectivo interrogatorio manifestó que su hermano Jaime asumió el gasto del pago de las enfermeras *“Mi hermano Jaime asumió el gasto más oneroso que fue el de las enfermeras”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 2 horas 54 min aprox).

Con respecto del testimonio rendido por la señora EUGENIA MUÑOZ en relación a los pagos que se le realizaron, la misma manifestó *“me lo cancelaron los hijos, el que se llama JAIME RODRÍGUEZ”* (Audiencia del 15 de febrero de 2022, grabación 2 horas 1 min aprox).

Situación que genera claramente una contradicción con la prueba documental aportada ya que dice el documento que los pagos efectuados fueron realizados por la señora YULIMA RODRIGUEZ a la enfermera YINA GALINDEZ TIMANA, EUGENIA MUÑOZ y NUBIA VILLAMUEZ. Y por otro lado los pagos cancelados presuntamente por la señora LAURA ESNEDA OVIEDO a la enfermera LINA LOPEZ.

Planteada esa situación el despacho no encuentra probado quien realmente realizo los pagos correspondientes pues de las pruebas obrantes se desprenden que los señores JAIME RODRIGUEZ, YULIMA RODRIGUEZ y LAURA ESNEDA OVIEDO realizaron los mismos pagos lo cual genera una enorme contradicción que no



permite tener conocimiento a quien se le causo dicho detrimento patrimonial a raíz del daño.

Debiendo hacer la aclaración que remitiéndonos estrictamente al escrito de la demanda se pidió que se reconozca dichos perjuicios materiales a favor de la señora LAURA OVIEDO y que sus hijos JAIME Y YULIMA también demandantes, no pidieron indemnización por ese tipo de rubro razón por la cual de ninguna manera se le podía reconocer un daño emergente a favor de los hijos de la afectada, ya que se estaría fallando de forma *extra petita* acto prohibido en este tipo de asuntos.

En lo que respecta a la señora LAURA OVIEDO conforme a lo expuesto y debido a la ausencia de demostración de que dichos pagos hayan salido de su patrimonio causando dicho menoscabo producto de la aflicción sufrida, este despacho no reconocerá el daño emergente pretendido.

Tampoco reconocerá el daño emergente pretendido a favor del señor ALBERTO RODRIGUEZ, ya que no se aportó prueba alguna respectiva sobre el menoscabo patrimonial que se le haya causado por motivo del accidente, ya que a pesar que en el escrito de demanda se habla de una pérdida de sus audífonos, lo cierto es que no se evidencia elemento probatorio alguno que respalde lo afirmado.

Lucro cesante consolidad y futuro

En relación con la señora LAURA OVIEDO la parte demandante manifiesta que a pesar de estar pensionada, ella desempeñaba labores de tejidos y bordados, llegando a percibir ingreso promedio de 800.000 mil mensuales.

Sobre las pruebas aportadas tenemos a la testigo Olga Salazar la cual manifiesta que conocía que la señora OVIEDO hacia tejidos, manifestado desconocer los ingresos que percibía por dicha actividad.

Sobre el mismo asunto se pronunció la testigo Sofía Chamorro la cual manifestó que la señora Oviedo trabajaba con tejidos y vendía productos de revistas, pero que desconocía cuanto se ganaba por esa actividad.

En las pruebas documentales encontramos las declaraciones juramentadas del señor FAUSTO COLLAZOS el cual manifiesta que la señora LAURA OVIEDO se dedicaba a tejer artículos y ganaba entre \$800.000 y \$900.000 mil pesos y lo comercializaba con una señora de nombre Nubia.



En la ratificación de su declaración rendido en audiencia el señor COLLAZOS a la pregunta relacionada con la suma que devengaba la señora OVIEDO producto de los tejidos manifestó que *“Pues yo recuerdo que ella me comentaba que tenía una lista un cuaderno que hacia la relación de las personas que le había comercializado y más o menos era entre 800.00 -900.000 que ella vendía con los tejidos”*.

Sobre los mismos hechos y del contenido de la ratificación, le fue preguntado a la testigo NubiaVillamuez que manifestó que ella le hacía compras de los tejidos por el valor de \$800.000, y sobre la pregunta que le hizo en relación al lapso temporal en el cual realizo esas compras, la testigo fue enfática en decir *“Yo lo hice durante 4 meses”* (Audiencia del 15 de febrero de 2022, grabación 1 hora 35 min aprox).

Con lo anteriormente dicho es claro para el despacho la consecuencia física padecida por la demandante a raíz del accidente de tránsito, ya que según los procedimientos médicos y el diagnóstico realizado por el centro hospitalario en donde fue atendida y por lo que se pudo constatar con los testimonios es que la señora LAURA ESNEDA OVIEDO si tiene una grave afectación en su locomoción la cual quedo probada con el dictamen rendido por la junta de calificación de invalidez la cual le otorgo pérdida de capacidad laboral y ocupacional de un 48,42%.

Así que para el reconocimiento del lucro cesante la corte Suprema de Justicia sala civil ha manifestado ciertos requisitos a tener en cuenta como en el fallo SC4803-2019 el cual indica lo siguiente:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”

Teniendo estos parámetros en cuenta a la hora de emitir la decisión y también considerando lo que ha dicho la jurisprudencia en referencia de que si no obra la demostración de la cuantía del perjuicio para este tipo de casos, tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados lo correspondiente al salario mínimo legal.



En el caso concreto hay que señalar que la persona ya se encontraba pensionada, es por ello que no se podría presumir que la demandante realizaba alguna actividad económica, ya que contaba con una mesada pensional que cumplía con el fin de sufragar sus gastos necesarios para su vejez.

Es por ello que teniendo en cuenta lo anteriormente dicho es procedente de acoger la postura realizada por el concejo de estado en su sección tercera en sentencia del 26 de agosto de 2015 (expediente 38.163), el cual aplica la presunción ya señalada siempre y cuando el afectado estuviera en una edad productiva:

“Si bien no se acreditó en el proceso que la víctima ejercía una actividad productiva para el momento del hecho y menos cuanto era su ingreso mensual, lo cierto es que el actor tenía para esa época 29 años de edad, por lo cual la Sala aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente”.

Hecho que en el caso concreto no se puede presumir ya que al momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral del año 2021 la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, contaba con 80 años de edad es decir que contaba con 70 años al momento del accidente.

Por lo cual al contar con una avanzada edad y teniendo como referente concepto ministerio de salud el cual indica que generalmente, una persona mayor es una persona de 60 años de edad o más. Adicionalmente a que la demandante ya se encontraba pensionada es decir devengando por lo menos 1 smlmv, se hace necesario concluir que para el reconocimiento del perjuicio pretendido es necesario que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir dichos ingresos.

Ante lo cual al entrar a la valoración probatoria tenemos que los testimonios practicados en audiencia manifiestan que la señora LAURA ESNEDA OVIEDO vendía tejidos y bordados, es necesario resaltar que los elementos probatorios obrantes no dan certeza en primer lugar si dicha actividad desplegada fue realizada de forma ocasional o si fue continua o permanente y en segundo lugar no generan credibilidad de que la suma que ella percibía correspondía al valor de 800.000 mil pesos mensuales que para la época de los hechos era más del salario mínimo legal mensual vigente.



Ya que realizando el análisis correspondiente a los dos testigos que más dicen tener conocimiento de la actividad realizada por la señora OVIEDO como fue el testigo Fausto collazos quien indica que la señora LAURA ESNEDA devengaba un salario entre \$800.000 y \$900.000 pesos y los cuales los comercializaba con una señora llamada Nubia persona que también rindió su ratificación.

Sobre la suma que el testigo le manifestó al despacho el mismo declaro que fue por que la señora Laura le conto que tenía un cuaderno donde ella hacia una relación de las personas que le comercializaba los tejidos y más o menos creo que eran unos 800 y 900 mil.

Situación que pone en duda la credibilidad de la ratificación toda vez que declara sobre unos hechos que al parecer no tiene mucho conocimiento, pues manifiesta que conoce de dicha situación debido a que la parte demandante le contaba de dichos ingresos. Por otro lado también se pone en duda que dicha actividad haya sido de forma ocasional o de manera continua, pues el señor Collazos hace mención a la señora Nubia como una persona con la cual la parte demandada comercializaba sus productos, lo cual se evidencia con la ratificación rendida por la misma señora Nubia villamuez la cual indica que ella le compraba los tejidos por el valor de 800 mil pesos, pero que dicha comercialización solo duro 4 meses lo cual pone en duda si dicha actividad de elaborar tejidos la realizaba de manera continua y permanente.

Sobre otras relaciones de comercialización no se tiene conocimiento salvo la que tuvo con la señora Nubia Villamuez y sobre el monto devengado por dicha actividad solo se tiene la declaración rendida por el señor Fausto Collazos la cual al juzgado no le genera certeza del perjuicio recibido y por lo cual no cumple con los estándares probatorios requeridos en virtud del art 167 del cgp.

De esta forma el juzgado no encuentra la acreditación de la afectación de los ingresos que ésta percibía por su ocupación mermada por causa del incidente, lo que conlleva a no reconocer el lucro cesante percibido.

En lo que respecta al señor ALBERTO RODRIGUEZ, se evidencia que no hubo ninguna prueba documental allegada al proceso dentro del cual se acredite el menoscabo patrimonial sufrido por el demandante.

A pesar de que en la demanda se señala que él se desempeñaba como abogado auxiliar de la justicia lo cierto es que no obra ninguna prueba que acredite dicha



calidad salvo los hechos narrados en el escrito de la demanda y lo manifestado por las personas que integran la parte demandante.

No se acredita que el señor integre las listas de auxiliares de la justicia ya que no hay prueba que lleve a ese conocimiento, como mucho menos sobre sus ingresos que percibía por dicha actividad, tampoco se aportó historia clínica, ni calificación de pérdida de calificación laboral para demostrar que el perjuicio sufrido le ocasionó el detrimento patrimonial pedido.

Recuérdese que la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.

Por lo cual no se procederá a reconocer los perjuicios de lucro cesante consolidado ni futuro pues las partes no demostraron que con el acto dañoso se ocasionaran detrimentos a los ingresos que supuestamente percibían, ya que los mismos no fueron demostrados.

Cabe resaltar que con respecto del perjuicio material de lucro cesante la corte suprema de justicia sala civil en sentencia SC506-2022 Mp. HILDA GONZÁLEZ NEIRA manifestó que:

“Desde esta perspectiva no se otean los desatinos jurídicos que se imputan al juzgador, habida cuenta que no se advierte que el colegiado inaplicara las normas que se refieren al derecho a la reparación integral de los perjuicios, o hiciera actuar impropriamente las restantes disposiciones denunciadas, o atribuido efectos distintos a los que emanan de ellas sólo que, atendiendo los supuestos fácticos de la demanda y el material demostrativo arrimado al juicio, no encontró acreditada la afectación de los ingresos que ésta percibía por su ocupación docente o cualquier otra actividad laboral que hubieran resultado mermados por causa del incidente y por esa vía justificar a plenitud que se impusiera el pago de ese concepto a la demandada.

Obsérvese, que el tribunal insistió en la carga que tiene el reclamante de perjuicios, de probar en el juicio cuál fue el menoscabo en su patrimonio, y esa ausencia de prueba del detrimento sufrido fue la que determinó su negativa.

Y es que la causación del menoscabo por lucro cesante, al igual que cualquier afectación patrimonial del demandante, debe ser probado en las instancias, sin que pueda confundirse, como al parecer lo entiende la censura, el concepto de responsabilidad objetiva, derivada de ciertas actividades, que se contrapone al de culpa



probada y que atañen exclusivamente a la demostración de la responsabilidad, con la ocurrencia misma de los perjuicios que pudieran ocasionarse, los cuales en cualquier evento se deben probar; más allá que, cumplida esta carga, en su cuantificación se utilicen parámetros objetivos como son los «criterios técnicos actuariales» dispuestos en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, y en el sub lite el tribunal tal pedido lo estimó huérfano de prueba.”

En mérito de lo expuesto se declaran probadas las excepciones de fondo:

- ausencia del derecho patrimonial reclamado como lucro cesante,**
- inexistencia de perjuicios materiales por lucro cesante solicitados en la demanda por los señores Alberto rodríguez quintero y la señora Laura esneda Oviedo.**

Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de la suma equivalente a 1000 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, 400 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO y por concepto de 100 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de sus hijos JAIME RODRIGUEZ OVIEDO, YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO y TANIA RODRIGUEZ OVIEDO.

Respecto del perjuicio moral, la “Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”.

siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado arbitrium judicis, conforme las pautas fijadas por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como se solicita en el escrito de la demanda.



Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa y sus familiares cercanos, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso”

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

Con respecto a la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, la misma en el interrogatorio de parte manifestó que tiene problemas para desplazarse y que necesita ayuda de caminador, manifestando que a raíz del accidente le cambio la vida, dependencia para ir al baño.

Sus familiares más allegados como su hijo JAIME RODRIGUEZ manifestó *“hoy en día para todo en la movilidad requiere tener persona al lado porque hay riesgo siempre de que caiga”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 2 horas 24 min aprox).

Su hija YULIMA RODRÍGUEZ manifestó *“mi mama estuvo postrada en cama alrededor de dos años”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 2 horas 57 min aprox)

Su Hija TANIA RODRÍGUEZ en relación con la afectación de su madre manifestó que durante un periodo de tiempo su madre no pudo pararse de la cama, además de que ella estuvo en silla de ruedas en ese tiempo.

Así las cosas, se encuentra acreditado los perjuicios morales que han padecido la señora LAURA ESNEDA OVIEDO a raíz del accidente en cual padeció que se evidencia en las declaraciones ya reseñadas como el procedimiento ya conocido en



el hospital San José donde estuvo del 28 de noviembre del 2011 al 11 de diciembre de 2011, tratamientos médicos y terapias que acreditan el perjuicio moral causado.

En relación a la tasación de los mismos conforme lo indicado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, *“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio, y es así, como se han tasado los perjuicios morales por muerte en accidente de tránsito, en un máximo de \$60.000.000, verbi gratia, en la sentencia SC665-201964 del 7 de marzo de 2019, que señaló: “Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”; criterio que reiteró en la sentencia SC780-2020, al expresar: “...teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60’000.000”.*

Adviértase, que aunque la línea jurisprudencial trazada en relación con el quantum del perjuicio moral ha sido fluctuante, y la tasación se realiza conforme al arbitrium iudicis, atendiendo los topes máximos señalados por la jurisprudencia como “guía de valuación”, en reciente proveído la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, propugnó por el acatamiento a los criterios orientadores de la jurisprudencia, al expresar: “Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

Por consiguiente y conforme con límites resarcitorios se fijara la suma de \$25’000.000 m/cte a favor de la señora LAURA ESNEDA OVIEDO como víctima directa del accidente teniendo como referencia las lesiones sufrida por la demandante.

En relación a los perjuicios sufridos por el señor ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, se tiene conocimiento en el informe ejecutivo FPJ-3 emitido por policía



judicial en el cual se tiene constancia que el señor ALBERTO presenta trauma craneoencefálico leve, y al momento de la valoración presenta al parecer pérdida de la memoria, Además del informe de medicina forense emitido el 18 de octubre del 2013 en donde consta haber superado las lesiones padecidas, y se evidencia una cicatriz facial de 7 cm de longitud, fronto facial central.

Su hijo JAIME RODRÍGUEZ manifestó lo siguiente en relación al perjuicio sufrido por su padre *“en el caso de papá empezó a generar una serie de consecuencias sobre su memoria, él poco a poco fue perdiendo la memoria”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 2 horas 21 min aprox).

Su hija YULIMA RODRÍGUEZ manifestó *“después del accidente empieza a notarse en él una serie de situaciones, relacionadas con su memoria, con los olvidos que ya no podía salir solo porque nos daba temor de que se perdiera”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 3 horas 08 min aprox).

Al respecto TANIA RODRÍGUEZ manifiesta que *“Mi papá tenía una cicatriz pronunciada en la cabeza”... “yo lo notaba con falta de equilibrio después del accidente también tenía afectación de su espacio y tiempo, él se desubicaba no sabía de qué le estábamos hablando”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 3 horas 18 min aprox).

En consecuencia se acredita el daño sufrido teniendo de presente que también es víctima directa del accidente de tránsito, que a pesar de no comparecer al estrado judicial debido a sus condiciones de pérdida de la memoria, para este despacho queda demostrado que como afectado del accidente tuvo como perjuicios daños de tipos físicos como psicológicos, aunque no con la gravedad del perjuicio causado a la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, pues dentro del expediente no se observa que haya tenido una hospitalización prolongada, además de que no se aportó historia clínica del demandante, situación ante la cual no se tiene certeza de la afirmación hecha por sus hijos en relación a que del producto del accidente el señor ALBERTO perdió la memoria.

También se tiene en cuenta lo dicho por el señor JAIME RODRÍGUEZ el cual manifestó que su padre evoluciono más rápido en su recuperación que su señora madre, motivo por el cual el reconocimiento del perjuicio será inferior al reconocido a la señora LAURA OVIEDO.



En consecuencia se reconocerá la suma de \$15'000.000 m/cte a favor del señor ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO por concepto de daño moral.

Con respecto de los hijos JAIME RODRIGUEZ OVIEDO, YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO y TANIA RODRÍGUEZ, se comprobó dentro del presente proceso sus lazos cercanos con respecto de las víctimas directas LAURA OVIEDO y ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, debido a que como lo manifestaron en los interrogatorios de parte estuvieron pendientes del cuidado de sus padres y que a pesar de que algunos no se encontraban en la ciudad de Popayán, manifestaban su preocupación brindando auxilio económico pedido.

De igual forma la sentencia CSJ SC5686-2018 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó, que “Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos”.

Sobre el interrogatorio rendido y ante la pregunta de la afectación moral que sufrieron a raíz del accidente de sus padres cada uno manifestó lo siguiente:

JAIME RODRIGUEZ *“hay una afectación en el sentido de que uno tiene unas responsabilidades laborales unos compromisos financieros, y una serie de cosas que en su vida normal lleva, hacer eso con la cabeza en Popayán pendiente de que está haciendo falta por allá, que hay que ayudar hacer, como estan ellos, todo eso es un tanto difícil no se lo deseo a nadie, lograr en que su ambiente laboral le comprendan esas distracciones... ver a sus dos referentes en estos puntos es difícil.”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 2 horas 33 min aprox).

YULIMA RODRÍGUEZ *“para mi fundamentalmente el hecho que ello tuvieran que irse de mi lado, pues nos afectó muchísimo, porque mi mamá me ayudaba mucho con el cuidado de mi hija... el dolor de ver a nuestros padres en esa situación lamentable en la que ellos quedaron después del accidente ocasionado por un tercero es un dolor muy grande que hemos tenido que nosotros afrontar”* (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 3 horas 02 min aprox).



TANIA RODRÍGUEZ OVIEDO *“muy difícil, cada vacación era tratar de ir a verla a ella a pesar de la distancia, y fue muy duro poder encontrarla en la situación que se veía ella siempre ha sido muy dinámica, ella siempre había velado por todos nosotros, entonces verla en este estado de postración fue muy difícil”*. (Audiencia 18 de marzo de 2021, grabación 3 horas 25 min aprox)

En ese orden de ideas y al acreditarse la relación de parentesco por intermedio de los registros civiles aportados, el despacho procederá a reconocer por concepto de daño moral a favor de los señores demandantes JAIME RODRIGUEZ, YULIMA RODRÍGUEZ Y TANIA RODRÍGUEZ OVIEDO todo ellos en calidad de hijos la suma de \$10'000.000 m/cte para cada uno de ellos.

Adicionalmente se deja constancia de que no se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por el señor HAROLD MOSQUERA, debido a que no se reconocerán los perjuicios de daño emergente y lucro cesante tanto consolidado como futuro. También el despacho se apartará de la estimación que realizó sobre los perjuicios morales ya que se basó en los parámetros del Consejo de Estado, siendo los topes de indemnización diferentes a los que maneja la jurisdicción ordinaria.

De la responsabilidad del llamado en garantía la equidad seguros.

Las exclusiones en el contrato de seguro de responsabilidad civil.

Las exclusiones de cobertura en los contratos de seguro, han sido definidas por la doctrina como aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.

En la sentencia SC SC2879 del 27 de septiembre de 2022 emitida por la corte suprema de justicia sala civil el referirse a la potestad limitativa del asegurador ha dicho que:

“el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones”



Ahora bien, en aras de claridad normativa respecto de la ubicación espacial de las exclusiones que debe contener el contrato de seguro es necesario resaltar la aclaración realizada por el Tribunal de Medellín en proceso radicado con número de radicado 05001 31 03 009 2018 00215 04 MP. SERGIO RAÚL CARDOSO el cual indica lo siguiente:

“debe precisarse que, en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza el documento que recoge el contrato de seguro. Tal documento está conformado por: i) la carátula, que contiene las condiciones particulares (art. 1047 ib.) y las advertencias de mora (arts. 1068 y 1152 ib.); ii) el clausulado del contrato, en el que se encuentran contenidas las condiciones generales; y iii) los anexos, que se emiten para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza (art. 1048 ib.).

Bajo tal panorama, indicó la Corte que: “Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negócias predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

En el caso concreto se tiene que la aseguradora fue vinculada en el presente asunto, debido al llamado en garantía en virtud a la existencia de la póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros suscrita entre ambas partes.

En donde indica que el tomador del seguro es la Cooperativa de transporte Velotax y el asegurado el vehículo objeto del accidente con placas TKK181 de propiedad del señor VENANCIO QUITIAN MARIN.

Al respecto, se allegaron el carnet de dos pólizas vigentes para el momento de los hechos, las cuales se encuentra la póliza AA002341 de responsabilidad civil extracontractual, y la póliza AA002342 de responsabilidad civil contractual.

Con respecto a la póliza AA002341 de responsabilidad civil extracontractual, ha de decirse que no es posible hacerse el estudio de la misma debido a que solo se llega el carnet del seguro que si bien sirve para demostrar la relación contractual con la aseguradora y los amparos que esta cubre, se hace necesario para este despacho



haber conocido las condiciones generales adjuntas de exclusiones, amparos y demás anexos que contenga la póliza.

Dejando de presente lo anterior mencionado en el sentido de que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, en armonía con lo estipulado en el art 1056 del código de comercio en donde indica que “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Y es que, si nos remitimos al carnet del seguro que obra en el expediente, el mismo documento dice que los límites sujetos a condiciones y clausulado constan en otros documentos los cuales el llamante en garantía omitió por completo, ante lo cual no se podrá condenar a la aseguradora a responder por los valores descritos en la presente sentencia ya que se desconoce en qué tipo de condiciones las partes suscribieron el contrato de seguro.

-En lo concerniente a la póliza de responsabilidad contractual AA002342, la misma si obra en el expediente aportado por el llamado en garantía la cual contienen las condiciones generales y exclusiones del contrato de seguro, la cual tiene como beneficiarios:

“A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO”

Al remitirnos al numeral 2 de la condición general donde abarca el tema de las exclusiones manifiesta lo siguiente:

“2.15. ESTA POLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE”

De este modo y teniendo de presente que los daños reconocidos a los demandantes han sido por concepto de perjuicio moral, y teniendo de presente que no se presentó



muerte de los pasajeros, no se hará responsable a la aseguradora de asumir el pago de las sumas ya señaladas, declarándose probada la excepción de fondo frente a los llamamientos en garantía propuestos por la asegurado de - **no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado.**

Sobre las demás excepciones planteadas por el asegurado frete a los llamamientos en garantía no se pronunciara el despacho debido a que solo fueron reconocidos perjuicios morales a la parte demandada.

En consecuencia, no será condenada a responder la llamada en garantía, sobre las sumas ya fijadas, mas sin embargo como se dijo anteriormente se declara solidariamente responsables por los daños sufridos a la parte demandante esto es el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX.

Costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º y 8º del artículo 366 del C. General del Proceso, este Despacho impondrá condena en costas y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la tarifa de agencias en derecho, será el equivalente al 7% del monto de las prestaciones reconocidas en esta providencia, dado que la demanda prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto el juzgado **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Cauca)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por los demandados SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX, Indebida escogencia de la acción, Indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y ausencia de culpa, Ausencia de elementos demostrativos de responsabilidad del demandado, Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, Inexistencia de prueba de la



responsabilidad del asegurado, prescripción extintiva de las acciones provenientes del contrato de transporte de pasajeros presentadas por el señor ALBERTO RODRIGUEZ quintero y la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero, ruptura del nexo causal por existencia de una causa extraña por caso fortuito y/o fuerza mayor.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo de ausencia del derecho patrimonial reclamado como lucro cesante, inexistencia de perjuicios materiales por lucro cesante solicitados en la demanda por los señores ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO y la señora LAURA ESNEDA OVIEDO, no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del señor VENANCIO QUITIAN MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 5787928.

CUARTO: DECLARAR solidaria y civilmente responsables al señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY identificado con cédula de ciudadanía número 16.620.192 y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX con nit 890700189-6, Representada legalmente por RODRIGO AGUILAR VALLE identificado con cédula de ciudadanía número 19.145.178 de la totalidad de los daños ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito que padecieron los señores LAURA ESNEDA y ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO el día 28 de noviembre de 2011 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR a SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY Y A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por perjuicio moral a favor de:

LAURA ESNEDA OVIEDO CC. 20.293.301 la suma de \$25'000.000 de pesos colombianos.

ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO CC. 123.346 la suma de \$15'000.000 de pesos colombianos.

JAIME RODRIGUEZ OVIEDO CC. 93.123.490, la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.



YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 31.994.215, la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.

TANIA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 65.766.166 la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales, del 6% anual. (Art. 1617 C. Civil).

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados de manera parcial. Liquidense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho, el equivalente al 7% del valor total de las pretensiones reconocidas en esta providencia, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 201, hoy 04 de diciembre de 2024, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria